

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 24.596 - GOLDCHER, Mario Sergio

Procesamiento

Interloc. 19/159

///nos Aires, 4 de marzo de 2005.

Y VISTOS:

El presente incidente llega a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Mario Sergio Goldcher, contra el auto de fs. 5/13 que decretó su procesamiento por considerarlo, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de defraudación a los derechos propiedad intelectual (art. 72, inc. b de la ley 11.723).

El recurso fue concedido a fs. 16 y mantenido a fs. 27 vta.. Luego de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., quedaron estos actuados en condiciones de ser resueltos.

I. Se atribuye al nombrado Goldcher haber reproducido, sin la debida autorización de su autor, y comercializado programas de computación que eran instalados en las computadoras que luego se ofrecían a la venta al público en el local de computación AMMSG Express®, sito en Tte. Gral. J.D. Perón 1398 de esta ciudad, del cual el imputado resulta ser el apoderado.

Con el fin de verificar esta situación, personal dependiente de la querella se presentó en el mencionado lugar el 18 de febrero de 2004 y adquirió una computadora conteniendo una copia Apirata® de los programas ofrecidos - Windows XP (ID 555274-646-4472083-2399), MS Office 2002 (ID 54869-640-0000025-17542) y Norton Antivirus- toda vez que no se le hizo entrega de las licencias respectivas, soportes, certificados de originalidad, manuales, ni documentación alguna, y no existiendo ticket que acredite la venta del paquete de programas ofrecidos.

II. Habrá de homologarse el resolutorio apelado, ya que las constancias probatorias acumuladas acreditan, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, la conducta ilícita atribuida al encausado.

En ese sentido se cuenta con la denuncia formulada por Antonio Millé,

representante de AMicrosoft Corporation® (cfr. fs. 10/15 del principal); los resultados del allanamiento a las instalaciones de la firma AMSG Express® (cfr. fs. 41/62); el informe técnico que determina que, salvo los discos compactos individualizados como 1 y 3, los restantes son apócrifos Apor no cumplir con los puntos esenciales requeridos para un producto original® (cfr. fs. 79/91); los testimonios de Fernando Omar Paredes y Aníbal Félix Tomás Gatti, que manifiestan haber adquirido en el local en el que Goldcher ocupa el cargo de gerente, una computadora por un precio muy inferior a los valores de mercado, teniendo en cuenta que tenía instalado los programas Windows y Office, ambos en versiones XP y que nunca se les entregó la licencia correspondiente ni ningún otro documento que certificara la originalidad del producto, lo que les dio la certeza de que se trataban de copias ilegítimas de los programas mencionados (cfr. fs. 158/159 y 160/161 vta., respectivamente) y las restantes probanzas, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llevan a considerar acreditado, en los términos del art. 306 del C.P.P.N., la violación a la norma que surge del art. 72, inc. b de la ley 11.723.

Al respecto tiene dicho este tribunal que Ael software es una de las obras del intelecto protegidas por la ley 11.723, de propiedad intelectual, al reunir los caracteres de originalidad e integridad que debe exhibir toda obra de aquella naturaleza, para ubicarse al amparo de la normativa penal citada, la cual tutela tanto la propiedad del creador de la obra, como los derechos de sus legítimos usuarios frente a comportamientos tenidos por ilícitos por desconocer la base constitucional de ese derecho de propiedad, tales como son la edición, venta y reproducción, por un tercero, de una obra inédita o publicada, sin autorización del autor o derechohabiente, estando el software incluido en el catálogo de obras que ampara la ley® (*in re: c n° 13.949, AGarcía, José Félix®, rta.: 2/2/01; cn° 22.519, AChayan, Ariel M s/ procesamiento®, rta.: 20/4/04*).

En consecuencia, sin que los agravios defensivos logren en esta etapa desvirtuar el cuadro cargoso referido, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 5/13 en cuanto ha sido materia de recurso.-

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 24.596 - GOLDCHER, Mario Sergio

Procesamiento

Interloc. 19/159

El Dr. Edgardo A. Donna no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

ALFREDO BARBAROSCH

Ante mí: